



INFORME SECRETARIAL.- Salento, 22 de abril de 2022

Del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el Banco Agrario de Colombia contra JHONATAN DAVID ROA PARRA, doy cuenta al señor Juez con los memoriales presentados por la doctora CLAUDIA LORENA LOPEA RAVE. Provea.

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso: Ejecutivo singular No. 2021-00081-00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jhoinatan David Roa Parra
Decisión: Seguir adelante ejecución
Auto: Interlocutorio civil

Interlocutorio Civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra JHONATAN DAVID ROA PARRA.

1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor JHONATAN DAVID ROA PARRA, a lo que el Despacho lo hizo por los siguientes valores:

- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$11.886.732), por concepto de capital adeudado representado en el Pagaré N° 054506100003295.
- Por los intereses de plazo en el período del 29 de abril de 2020 al 29 de julio del mismo año, a la tasa efectiva anual del 7.85%.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde el 31 de agosto de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la deuda.
- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$128.321) por otros conceptos.

- Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.197.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 4866470211895404.
- Por la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$81.715) por intereses de plazo sobre el capital mencionado, en el período del 22 de julio de 2020 al 21 de diciembre del mismo año.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde el 31 de agosto de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la deuda.
- No se libra mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$128.321) por otros conceptos.
- Por UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.480.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 4481860003298228.
- Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$86.490) por intereses de plazo sobre el capital mencionado, en el período del 7 de mayo de 2020 al 23 de junio del mismo año.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde el 31 de agosto de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la deuda.
- Por la suma de noventa y nueve mil cuarenta y nueve pesos (\$99.049) por otros conceptos.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: El señor JHONATAN DAVID ROA PARRA suscribió en blanco, con carta de instrucciones el 19 de julio de 2019 el pagaré No. 054506100003295 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por concepto de un crédito denominado “capital de trabajo ordinaria Finagro” por la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$16.110.000), pagadero junto con sus intereses en nueve cuotas exigibles a 92, 92, 91, 91, 92, 92, 90, 91 y 123 días respectivamente empezando el pago el 29 de octubre de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2021, cancelando en cada cuota lo correspondiente a capital, intereses en el plazo y demás conceptos

SEGUNDO: Llegada la fecha de efectuar el pago de la cuota número 4, el demandado se sustrajo del pago, por lo que se procedió a diligenciar el pagaré el 29 de julio de 2020, teniéndose tal fecha como la de vencimiento de la obligación, adeudando por concepto de capital la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$11.886.732), habiéndose causado intereses de plazo a la tasa efectiva anual del 7.85%, los cuales ascienden a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.378.900)

TERCERO: La parte demandada incurrió en mora desde el 30 de julio de 2020, adeudando para esa fecha la suma de \$11.886.732, además de lo causado por intereses de plazo y mora, adicional a ello, adeuda \$128.321 por otros conceptos según el pagaré. En caso de mora del saldo adeudado, se reconocerán intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 30 de julio de 2020. Al no haber pagado en los términos estipulados la obligación se hizo exigible, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del banco demandante, pues se trata de un título valor que reúne los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. Estando legitimada la parte demandante para exigir el cobro de la obligación.

CUARTO: El demandado ROA PARRA suscribió en blanco con carta de instrucciones el 1 de agosto de 2014 el pagaré No. 4866470211895404 a favor del Banco Agrario por concepto de un crédito para utilización de tarjeta de crédito visa con un cupo correspondiente a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000, crédito que se cancelaría de manera mensual según la utilización, habiendo cancelado un último pago, debiendo efectuar el pago siguiente de la cuota mensual causada el 21 de diciembre de 2020, adeudando por capital la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.197.00), por lo que se tiene como vencimiento dicha fecha, adeudando los intereses de plazo a la tasa máxima legal desde el 22 de julio de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020; en caso de mora del saldo adeudado se reconocerán intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida a partir del 22 de diciembre de 2020. Al no haber pagado en los términos estipulados la obligación se hizo exigible, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del banco demandante, pues se trata de un título valor que reúne los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. Estando legitimada la parte demandante para exigir el cobro de la obligación.

El demandado suscribió en blanco, con carta de instrucciones el 26 de abril de 2017 otro pagaré No. 4481860003298228 a favor del Banco Agrario por concepto de un crédito para utilización de tarjeta de crédito visa, con cupo por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) que se cancelaría de manera mensual según la utilización, habiendo cancelado un último pago, debiendo efectuar el pago siguiente de la cuota mensual causada el 23 de junio de 2020, adeudando por capital la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.480.000), por lo que se tiene como vencimiento dicha fecha, adeudando los intereses de plazo a la tasa máxima legal desde el 7 de mayo de 2020 hasta el 23 de junio de 2020; en caso de mora del saldo adeudado se reconocerán intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida a partir del 24 de junio de 2020. De igual manera el demandado adeuda la suma de \$99.049 por otros conceptos. Al no haber pagado en los términos estipulados la obligación se hizo exigible, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del banco demandante, pues se trata de un título valor que reúne los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. Estando legitimada la parte demandante para exigir el cobro de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 7 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda de manera parcial, puesto que no se decretaron los intereses de plazo del crédito por \$11.886.732 por encontrarse desfasado el valor solicitado y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

El 22 de octubre de 2021, la parte demandante, a través de la empresa postal autorizada Certipostal entregó la notificación personal al señor ROA PARRA en su lugar de residencia. Posterior a ello, en vista que el demandado no se hizo presente ante este Despacho, el 6 de diciembre de 2021, la misma empresa le entregó al demandado JHONATAN DAVID ROA PARRA la notificación por aviso, habiéndole entregado además la demanda, anexos de la demanda y el auto de mandamiento de pago, de lo cual hay la

correspondiente certificación y los documentos entregados sellados y cotejados por la empresa que realizó la entrega de los documentos al demandado.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. **CAPACIDAD PARA SER PARTE.** La tienen las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. **CAPACIDAD PROCESAL.** También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. **DEMANDA EN FORMA.** La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en unos pagarés suscritos por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada guardó silencio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos valores y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir el pagaré aportado con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de las obligaciones, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso, duración del mismo, cuantía, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JHONATAN DAVID ROA PARRA, se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por las cantidades ya mencionadas.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR ESTADOS
DE HOY 02 DE MAYO DE 2022

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario